



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE. MARIA MARGARITA LATORRE ABISANBRA
DEMANDADO: AGROPLASTC SAS y otra
RADICACIÓN: 2022-00180.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G del P., el poder debe ser presentado personalmente ante notario, en fe de lo cual debe obrar la diligencia o selle correspondiente.- En este caso el poder registra unos sellos de notaria que no dan cuenta de la presentación personal de la poderdante.

En seguimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P., debe indicarse el nombre, y direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las sociedades demandadas. Si esos representantes no figuran en los certificados allegados, deberán presentarse los respectivos certificados de representación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b00740925eb7ae591e567b10d5c23ab52a1885bb0f7bb0ae51bd54ff3fd562**

Documento generado en 26/08/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>